



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante. Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro  
Demandados: Víctor Manuel Herrera Morad/Nicolasa Flórez González  
Radicado No. 730434089001 2015 00171 00

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por la apoderada judicial del ejecutante.

**ANTECEDENTES**

En el presente proceso se advierte que mediante auto del 18 de agosto de 2015 se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados Víctor Manuel Herrera Morad y Nicolasa Flórez González, quienes se les notificó personalmente el 29 de septiembre de 2015 y, el 20 de abril de 2016, respectivamente, y ante el silencio guardado, el 18 de mayo de 2016 se profirió sentencia de seguir a delante la ejecución.

El 12 de septiembre de 2018 se decretó la suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2019, a petición de parte.

El 07 de julio de 2021, se allegó memorial a este Despacho suscrito por la apoderada judicial de la entidad demandante, solicitando se decrete la suspensión del proceso ejecutivo de mínima cuantía en referencia, hasta el día 31 de diciembre 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2071 de 2020 reglamentada por el Decreto 596 de 2021 que concede a los deudores de los programas PRAN y/o FONSA, para que puedan hacer uso de condonaciones, quitas de capital que permitirán saldar su obligación.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del C.G.P. preceptúa la Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En tal sentido, Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues,

el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia<sup>1</sup> sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es fiel auto que decreta la terminación del mismo.

Precisado lo anterior teniendo en cuenta las razones esbozadas por la apoderada judicial del ejecutante, resulta procedente decretar la suspensión del proceso por el termino solicitado, precisando que en el presente caso, los efectos de la suspensión producirán los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Ejecutivo de mínima cuantía radicado 2015 00171 00 que adelanta la entidad demandante FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO-, a través de apoderada judicial, contra los demandados señores VICTOR MANUEL HERRERA MORAD y NICOLAZA FLÓREZ GONZÁLEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** La Suspensión será hasta el día 31 de diciembre de 2021, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto, vencido el término de la suspensión solicitada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se reanudará de oficio el presente proceso. (Artículo 163, inciso 2 Código General de Proceso).

**TERCERO:** Durante el término de esta suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

**CUARTO:** Contra el presente auto procede el recurso de apelación, interpuesto éste, se concederá en el efecto suspensivo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

---

<sup>1</sup> Solo cuando se resuelven excepciones de mérito adquiere dicha naturaleza.